



EXP. N.º 04418-2022-PHC/TC  
ICA  
JIMMY DAVID ROJAS  
URBANO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de marzo de 2024, los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez han emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jimmy David Rojas Urbano contra la resolución de fecha 26 de setiembre de 2022<sup>1</sup>, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 2 de julio de 2022, don Jimmy David Rojas Urbano interpone demanda de *habeas corpus*<sup>2</sup> y la dirige contra los integrantes del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial zona sur de Ica, señores Estela Vitteri, Monzón Montesinos y Bonifaz Mere; y contra los integrantes de la Segunda Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ica, señores Quispe Mamani, Sedano Núñez y Zavala Cabrera. Alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de igualdad.

Don Jimmy David Rojas Urbano solicita que se declare: (i) nula la sentencia Resolución 8<sup>3</sup>, de fecha 10 de enero de 2019, que lo condenó a catorce años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de robo agravado; y (ii) nula la sentencia de vista Resolución 18-2019-2SPAYL/CSJICA<sup>4</sup>, de fecha 19 de noviembre de 2019, que confirmó la citada sentencia condenatoria<sup>5</sup>.

El recurrente alega que la tesis del Ministerio Público en su contra fue acogida por los jueces demandados, pese a las contradicciones existentes entre los testigos, don Eulier Eloy Mamani (agraviado en el proceso penal) y doña

---

<sup>1</sup> Foja 151 del expediente

<sup>2</sup> Foja 43 del expediente

<sup>3</sup> Foja 1 del expediente

<sup>4</sup> Foja 13 del expediente

<sup>5</sup> Expediente 3433-2017-61-1401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04418-2022-PHC/TC  
ICA  
JIMMY DAVID ROJAS  
URBANO

Jessica Paola Gonzales Ayala, respecto de las características de las personas que estuvieron presentes el día de los hechos, en detrimento del principio de presunción de inocencia.

Refiere que los demandados no han tenido en cuenta que del reconocimiento físico que a nivel preliminar realizó el agraviado (proceso penal) se advierte que él no estuvo presente. Añade que los demandados consideran acreditada su participación con la declaración de Soto Mamani, sin tener en cuenta que un reconocimiento fotográfico no se realiza en una declaración, pues esta diligencia debe ser realizada conforme con el artículo 189 del nuevo Código Procesal Penal. Tampoco tuvieron en consideración que no participó en el reconocimiento físico en rueda, por lo que no aparece su firma, ni el instructor dejó constancia de ello. Por ello, no puede tomarse en cuenta el acta de reconocimiento que ha sido cuestionada, ni pueden mencionar la sentencia conformada contra el sentenciado Quispe Tasayco, pues no ha sido reconocido como participante en el robo. De igual manera, no se pueden amparar en el acta de visualización de video, ni mucho menos en el CD de registro fílmico, ya que no existió una pericia o informe especializado determinante que se haya debatido en juzgamiento para que se pueda inferir de que sea la persona del video.

De otro lado, respecto de los magistrados superiores, señala que confirmaron la sentencia condenatoria sin advertir las contradicciones en las testimoniales y que no estuvo en el reconocimiento físico en rueda, pese a lo cual resaltan el acta de reconocimiento. Añade que los magistrados superiores declararon inadmisibles sus pedidos de presentación de testimoniales que si bien fueron actuadas en primera instancia; sin embargo, se pretendía demostrar la inadecuada valoración probatoria realizada por los jueces.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Puquio-Lucanas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 2, de fecha 8 de febrero de 2022<sup>6</sup>, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* por concurrir la causal de incompetencia territorial, por no haberse interpuesto la demanda en el lugar de la afectación, de acuerdo con lo establecido en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

La Sala Mixta Descentralizada Permanente de Puquio de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a través de la Resolución 5<sup>7</sup>, de fecha 7 de

---

<sup>6</sup> Foja 62 del expediente

<sup>7</sup> Foja 82 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04418-2022-PHC/TC  
ICA  
JIMMY DAVID ROJAS  
URBANO

marzo de 2022, declaró nula la Resolución 2, que resolvió declarar improcedente la demanda constitucional de *habeas corpus*; en consecuencia, dispuso que el juez de primera instancia emita nuevo pronunciamiento ya que, si bien es cierto la demanda debe ser interpuesta en el lugar de la afectación, el juez debió inhibirse y disponer que la demanda sea remitida a la Corte Superior de Justicia de Ica.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Puquio-Lucanas de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, mediante Resolución 7<sup>8</sup>, de fecha 26 de marzo de 2022, se inhibió del conocimiento de la demanda y dispuso se remitan los actuados al juez constitucional del Distrito Judicial de Ica o, en su defecto, al juez de investigación preparatoria del citado distrito.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Módulo Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, a través de la Resolución 1<sup>9</sup>, de fecha 1 de junio de 2022, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los Asuntos Judiciales del Poder Judicial contestó la demanda<sup>10</sup> y solicitó que sea declarada improcedente, toda vez que los argumentos corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso, valoración o desvaloración otorgada por el colegiado de primera instancia a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso, buscando el demandante, bajo el argumento de una motivación deficiente o insuficiente, un reexamen o revaloración de medios de prueba.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria - Sede Módulo Central de la Corte Superior de Justicia de Ica, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 4 de julio de 2022<sup>11</sup>, declaró infundada la demanda por considerar que sí existe una debida motivación sobre la responsabilidad del recurrente, pues se ha explicado las razones por las que se llega a esa conclusión, siendo que la razón de la demanda es que la judicatura constitucional revise el mérito otorgado a los medios de prueba obtenidas en el juicio, lo que no es función del juez constitucional.

La Primera Sala Penal de Apelaciones y Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Ica confirmó la sentencia, por estimar que los jueces de primera

---

<sup>8</sup> Foja 91 del expediente

<sup>9</sup> Foja 103 del expediente

<sup>10</sup> Foja 114 del expediente

<sup>11</sup> Foja 124 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04418-2022-PHC/TC  
ICA  
JIMMY DAVID ROJAS  
URBANO

instancia han expresado los motivos por los cuales concluyen que la declaración de los agraviados es congruente y suficiente para enervar el principio constitucional de presunción de inocencia. Además, la sentencia condenatoria no solo se sustenta en el acta de reconocimiento físico en rueda en el que el agraviado Soto Mamani reconoció al recurrente, sino también que persistió en su incriminación en el juicio oral, al igual que la agraviada Gonzales Ayala; por lo que no corresponde que en sede constitucional se valore nuevamente dicha acta. De igual manera, los magistrados superiores demandados también cumplieron con su deber de motivar las resoluciones judiciales, en la medida en que expresaron las razones o justificaciones objetivas que los llevaron a confirmar la sentencia condenatoria.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare (i) nula la sentencia Resolución 8, de fecha 10 de enero de 2019, que condenó a don Jimmy David Rojas Urbano a catorce años de pena privativa de la libertad por el delito de robo agravado; y (ii) nula la sentencia de vista Resolución 18-2019-2SPAYL/CSJICA, de fecha 19 de noviembre de 2019, que confirmó la citada sentencia condenatoria<sup>12</sup>.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de igualdad.

### Análisis del caso en concreto

3. La Constitución Política del Perú establece en el artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.

---

<sup>12</sup> Expediente 3433-2017-61-1401-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04418-2022-PHC/TC  
ICA  
JIMMY DAVID ROJAS  
URBANO

4. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, la adecuación de una conducta en un determinado tipo penal, verificar los elementos constitutivos del delito, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, la determinación del *quantum* de la pena llevada a cabo dentro del marco legal sea esta efectiva o suspendida, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y es materia de análisis de la judicatura ordinaria.
5. En el presente caso, este Tribunal advierte que, si bien se invoca la vulneración de los derechos a la tutela jurisdiccional efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de igualdad, en realidad se cuestiona el criterio de los magistrados demandados al considerar acreditada la responsabilidad penal del recurrente. En efecto, sostiene que se ha tomado por cierta la tesis del Ministerio Público, pese a las contradicciones entre las declaraciones de los testigos, sin tener en cuenta las características de las personas que estuvieron presentes el día de los hechos, en detrimento del principio de presunción de inocencia. Asimismo, expresa que respecto de los magistrados superiores confirmaron la sentencia condenatoria sin advertir las contradicciones en las testimoniales y que no estuvo en el reconocimiento físico en rueda, pese a lo cual se valora el acta de reconocimiento; entre otros cuestionamientos. Sin embargo, dichos alegatos corresponden ser determinados por la judicatura ordinaria conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.
6. Por consiguiente, dado que la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### **HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 04418-2022-PHC/TC  
ICA  
JIMMY DAVID ROJAS  
URBANO

SS.

**PACHECO ZERGA  
MONTEAGUDO VALDEZ  
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

**PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ**